



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

GR-0020/0RV-0001/2012

SENTENCIA: 51/2016.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE N°: 611/2011.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia General de la Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo interpuesto por la Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT/RJ/0477/2011 de 3 de agosto.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señaló que el 6 de enero de 2011, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante legal de la Empresa Metalúrgica Vinto, con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00219-1, de 16 de diciembre de 2010, en la que se estableció como importe sujeto a devolución el periodo febrero 2008, Bs.4.655.844.-, de un monto solicitado de Bs.12.120.528.00.-, reducción que no correspondía debido a que existió **1)** Aplicación errónea del 45% dispuesto en el art. 10 del DS 25465; **2)** Errónea interpretación de la Ley 3249, DS 28656 y la Resolución Normativa de Directorio N° 010.00012.06 y **3)** Se hizo un descuento indebido, porque supuestamente no se habría demostrado el pago de la totalidad de las facturas 210 y 208, emitidas por COMIBOL - Empresa Minera Huanuni y factura 1008 emitida por la Empresa Minera Colquiri, aseveración falsa, ya que en los hechos sí se demostró el pago total en el caso de la 1ra factura y el 87% en el caso de las facturas 2da y 3ra.

Mencionó que ante esas irregularidades, la Empresa Metalúrgica Vinto, impugnó la referida Resolución Administrativa, haciendo uso del recurso de Alzada, el cual mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0212/2011 de 25 de abril de 2011, que Revocó parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efecto el reparo de Bs.7.462.815.-, declarando como importe sujeto a devolución los Bs.7.462.815.- mencionados más Bs.4.655.844.-, sumando un total de Bs.12.118.659.- y se mantiene firme y subsistente el monto observado de Bs.1.869.- por el periodo fiscal febrero 2008.

Señaló que a pesar de que la referida Resolución de Alzada, se encontraba enmarcada en las normas legales, fue objeto de impugnación a través de la interposición de Recurso Jerárquico, el cual mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0477/2011 de 3 de agosto, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que resolvió Revocar parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0212/2011 de 25 de abril, debiendo considerar la base de Bs.6.802.303.- sujeta a devolución por

falta de respaldo a los importes consignados como gastos de realización, así como la depuración de crédito fiscal emergente de las facturas Nros. 208 y 1008, manteniendo firme y subsistente la observación por el importe total de Bs.1.609.699,35.- y se Confirmó el reparo por el crédito fiscal que no fue impugnado por un total de Bs.1.869.-; resultando un importe sujeto a devolución de Bs.5.190.735.- quedando observado como importe no sujeto a devolución el importe de Bs.1.611.568.-, todo correspondiente al periodo fiscal febrero 2008.

Finalmente realizó una puntualización sobre los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0477/2011, referente a los gastos de realización, depuración de facturas comerciales de exportación, depuración de facturas por falta de medios fehacientes de pago y depuración de facturas sujetas a beneficio "tasa 0" en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), como preámbulo para posteriormente realizar la respectiva fundamentación técnico jurídica con la que pretende desvirtuar los fundamentos de la referida Resolución Jerárquica.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Denunció que la Empresa Metalúrgica Vinto, al descontar el 13% que corresponde al IVA y registrarlo en el flete de transporte, no ha contravenido la norma tributaria, motivo por el cual existiría una indebida aplicación del art. 10 del DS 25465 al observar el flete de transporte; toda vez que, las facturas emitidas por flete de transporte en favor de la Empresa Metalúrgica Vinto, no estaban alcanzadas por la "tasa cero" que establece la Ley 3249.

Señaló que si bien la Ley 3249 establece en su art. único que "A partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la referida ley, el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas paquetes, documentos o correspondencia estará sujeta al régimen de tasa cero en el impuesto al valor agregado IVA....."., dicha aplicación se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos previstos en el art. 3 del DS N° 28656 de 25 de marzo de 2006, que determina los requisitos para que las empresas de transporte puedan hacerse acreedoras al tratamiento definido por la mencionada Ley.

Manifestó que en ninguna de las facturas presentadas por la Empresa Metalúrgica Vinto, que fueron observadas, se evidencia el rotulo "Sin Derecho a Crédito Fiscal".

Señaló por otra parte que en los Contratos de venta de metálico, se encuentran expresados los Gastos de Realización dentro los Incoterms y que dentro de toda la literatura existente, se dan por sentadas las obligaciones y gastos entre el Comprador y Vendedor, en consecuencia, la Ley 3249, no es aplicable a las facturas observadas, debido a que los gastos de realización consignados en las facturas utilizadas para la obtención del valor FOB registrado en las Declaraciones Únicas de Exportación, se encuentran respaldados por las condiciones contratadas por el comprador de mineral; motivo por el cual, el flete de transporte consignado en las facturas comerciales Nos. 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 23,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 611/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

24 y 25, no difieren de los montos consignados en los documentos de respaldo, por lo que la Administración Tributaria aplicó incorrectamente la presunción establecida en el art. 10 del DS 25465.

Manifestó que respecto a las facturas 21 y 22 de BERA Bolivia, existió una errónea interpretación y aplicación del art. 10 del DS 25465; toda vez que las mismas corresponden a ventas en condiciones FCA puesto planta Vinto y que se encuentra expresado en el contrato que el transporte y seguro será contratado por el Comprador (Bera) y que en éste caso la Empresa Metalúrgica Vinto no efectuó ningún gasto de realización, motivo por el cual, no correspondía realizar el descuento del 45% por gastos de realización cuando en realidad correspondía reconocer el 100% de la devolución.

Señaló que las facturas 477 y 478 emitidas por Transporte URUS SRL y la factura 518 emitida por la Cooperativa de Transporte Nacional e Internacional de Carga Mejillones no debieron ser observadas debido a que éstas empresas no cumplieron con los requisitos establecidos en el art. 3 del DS 28656 de 24 de marzo de 2006 ni con lo establecido en el art. 5 de la RND 10-0012-06 de 19 de abril de 2006 para poder acogerse al tratamiento definido por la Ley 3249 respecto a la aplicación de la tasa 0 y para poder dosificar facturas Sin derecho a Crédito Fiscal, respectivamente.

I.3. Petitorio.

Finalmente, el demandante solicitó que se declare probada la demanda Contencioso Administrativa y consiguientemente, se revoque la resolución impugnada en todo lo que sea contrario a la Empresa Metalúrgica Vinto y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada, en todo lo que favorezca a la misma.

II. De la contestación a la demanda.

Corrido el traslado de ley, se dio contestación a la demanda en forma negativa, con el siguiente fundamento:

Señaló que en lo referido al procedimiento de devolución de Impuestos al sector Minero Metalúrgico, el art. 10 del DS 25465, establece que la devolución o reintegro del crédito fiscal a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará, conforme a los criterios señalados en el art. 3 de la norma precedentemente citada, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización y que de no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal.

Manifestó que el DS 28656 de 25 de marzo de 2006, señala que la aplicación del régimen tasa cero en las operaciones de transporte internacional de carga por carretera, incrementará la competitividad de las

empresas bolivianas, reduciendo el impacto del IVA en ésta actividad, por cuanto no repercutirá al IVA en el precio consignado en la factura.

Indicó que la Resolución Normativa de Directorio 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, determina en su art. 3 que el servicio de transporte internacional de carga por carretera sujeto al beneficio fiscal, es aquel originado en el país con destino final en el exterior o aquel originado en el exterior con destino final en el país, sin perjuicio del lugar en el que se realice la contratación o pago, correspondiendo en ambos casos emitir una sola factura gravada a tasa cero en el IVA, considerando el tramo nacional e internacional.

Señaló que del cotejo de las facturas comerciales de exportación y el detalle de Gastos de Realización, se evidencia que los importes facturados por los proveedores difieren de los importes registrados en las facturas comerciales debido a que en el registro del flete de transporte, el sujeto pasivo descontó erróneamente el 13% que corresponde al IVA, debido a que los contratos que respaldan las facturas establecen que los impuestos y gravámenes sobre el producto o sobre documentos comerciales corren por cuenta del Vendedor.

Manifestó que desde el 1 de enero de 2006, entró en vigencia la Ley 3249 y que a partir de ahí rige la tasa cero en el IVA para el transporte internacional de carga por carretera, lo que implica que aun cuando la Empresa Metalúrgica Vinto hubiera procedido a descontar el impuesto de las facturas de transporte, no correspondía la aplicación del 13% correspondiente a la alícuota del IVA, toda vez que éste impuesto aplicable al transporte internacional de carga alcanza al 0%.

Señaló que la Empresa Metalúrgica Vinto, pretende introducir en su demanda, un nuevo argumento que no fue motivo de impugnación en sede administrativa, referido a la depuración de las facturas de transporte internacional Nos. 477, 478 y 518 que según el demandante no se encontrarían sujetas al régimen tasa 0 que establece la Ley 3249; al respecto, señaló que los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB y los arts. 198 inc. e) y 211 num. I de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio planteando el respectivo Recurso Jerárquico; en ése sentido, señaló que la demanda Contencioso Administrativa, no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso Jerárquico, siendo dichos fundamentos impertinentes e inoportunos y que van en contra del principio de congruencia.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare improbadamente la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Empresa Metalúrgica Vinto y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ/0477/2011 de 3 de agosto emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

A efecto de resolver la problemática descrita, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

La AT, procedió a realizar la Orden de Verificación CEDEIM 0008OVE0609, cuyo alcance comprendía al periodo fiscal febrero 2008, en la modalidad Verificación Previa CEDEIM, producto de la cual, luego de analizar los descargos presentados por la Empresa Metalúrgica Vinto, el 6 de enero de 2011, notificó personalmente al representante legal de dicha empresa, con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00219-1, de 16 de diciembre de 2010, en la que se estableció como importe sujeto a devolución el periodo febrero 2008, Bs.4.655.844.- y como importe no sujeto a devolución la suma de Bs.2.118.795.-

Posteriormente, la Empresa Metalúrgica Vinto, impugnó la referida Resolución Administrativa, haciendo uso del Recurso de Alzada, el cual mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0212/2011 de 25 de abril, que Revoca Parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efecto el reparo de Bs.7.462.815, declarando como importe sujeto a devolución los Bs.7.462.815 mencionados más Bs.4.655.844, sumando un total de Bs.12.118.659 y se mantiene firme y subsistente el monto observado de Bs.1.869 por el periodo fiscal febrero 2008.

La mencionada Resolución de Recurso de Alzada, fue a su vez impugnada por la Administración Tributaria (AT), mediante Recurso Jerárquico, que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0477/2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por la AGIT, que resolvió Revocar parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0212/2011 de 25 de abril, debiendo considerar la base de Bs.6.802.303 sujeta a devolución por falta de respaldo a los importes consignados como gastos de realización, así como la depuración de crédito fiscal emergente de las facturas 208 y 1008, manteniendo firme y subsistente la observación por el importe total de Bs.1.609.699,35 y se Confirmó el reparo por el crédito fiscal que no fue impugnado por un total de Bs.1.869; resultando un importe sujeto a devolución de Bs.5.190.735 quedando observado como importe no sujeto a devolución el importe de Bs.1.611.568, todo correspondiente al periodo fiscal febrero 2008; dicha Resolución, es ahora impugnada por la Empresa Metalúrgica Vinto en la vía Contencioso Administrativa.

En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Concluido el trámite se dictó autos para sentencia, mediante decreto de 31 de octubre de dos mil doce, que cursa a fs. 82 de obrados.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

- 1) Determinar si fue correcta la depuración de las facturas 12, 13, 15, 16, 17, 19, 23, 24, 25 correspondientes a transporte internacional de carga por carretera y si existió una errónea interpretación del art. 10 del DS 25465.

- 2) Determinar si hubo una incorrecta aplicación del art. 10 del DS 25465 sobre las facturas de Exportación Nos. 21 y 22 de BERA DE BOLIVIA.
- 3) Determinar si corresponde en ésta instancia reconocer el Crédito Fiscal de 1.869 Bs.- que generarían las Facturas 477, 478 y 518, en resguardo del principio de verdad material.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Respecto a la depuración de crédito fiscal, emergente de las facturas por transporte internacional de carga por carretera y errónea interpretación del art. 10 del DS 25465.- En éste punto el demandante alegó que en la parte referida a las facturas de transporte sujetas al beneficio de tasa cero en el IVA, la Resolución de Recurso Jerárquico vulneró la normativa correspondiente al reconocimiento del 13% del IVA, prevista en el art.8 inc. a), 11 de la Ley 843, art. 24 num. 3 del DS 25465 de 23 de octubre de 1999, por cuanto las facturas por servicio de transporte observadas por el SIN, tienen el crédito correspondiente al IVA y que además no se tomó en cuenta que para estar sujetas al régimen de tasa cero, las empresas de transporte debían cumplir los requisitos previstos en el art. 3 del DS 28656; en ese sentido, las empresas que no cumplían los requisitos e incluso las que cumpliendo no se hubieran acogido a dicho régimen, se mantuvieron en el Régimen General, además añade que no se cumplió la RND N° 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, que señala que los sujetos pasivos o terceros responsables estarán habilitados para dosificar facturas sin derecho a crédito fiscal, las cuales deberán consignar claramente la leyenda "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL IVA", y podrán ser emitidas para respaldar los servicios de transporte internacional de carga por carretera, por otro lado, las facturas sin rótulo "sin derecho a crédito fiscal" sí tienen derecho al crédito fiscal, lo que implica que las facturas de transporte observadas, están sin el rótulo "sin derecho a crédito fiscal", por consiguiente éstas generaron crédito fiscal para el ahora demandante Empresa Metalúrgica Vinto.

En cuanto al procedimiento de Devolución de Impuestos al Sector Minero Metalúrgico, el art. 10 del DS 25465, señala que: "La devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los Exportadores del Sector Minero Metalúrgico se efectuará conforme a los criterios señalados en el art. 3 del presente Decreto Supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el 45% del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal".

Asimismo, el art. 5 de la RND 10-0004-03, establece que para solicitar la devolución de impuestos, es obligatoria la presentación de: la Declaración de Exportación (copia exportador), *Factura comercial del exportador*, Certificado de Salida emitido por el concesionario del depósito aduanero,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Pólizas de Importación (Adjunto Boleta de Pago), Formulario de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (143-1) y aclara que **el Sector Minero debe respaldar sus gastos de realización mediante la presentación del o los Documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal.**

En el caso de autos y de la revisión de antecedentes administrativos, se puede evidenciar que las facturas 12, 13, 15, 19, 23 y 25, fueron emitidas a nombre de GLENCORE INTERNATIONAL AG; la 24 a TOYOTA TSUSHO CORPORATION; la 16 y 17 a RJH TRADING LIMITED; la 14 y 18 a PROVEEFORA INDUSTRIAL ANDINA S.A., (cursantes fs. 322 a 351 del Anexo N° II), detallando el servicio de transporte de estaño metálico en lingotes en la modalidad FOB desde la localidad de Vinto (Oruro-Bolivia) hasta el puerto de embarque Almacén (Arica-Chile), respaldadas por los Contratos VEX 12-07, VEX-04/07 y VEX-05/07, respectivamente (Contrato VEX- 012/07, fue suscrito el 17 de septiembre de 2007, con GLENCORE INTERNATIONAL AG.; el Contrato VEX-04/07 suscrito el 3 de agosto de 2007, con RJH TRADING LIMITED y el Contrato VEX-05/07, suscrito el 12 de noviembre de 2007, con TOYOTA TSUSHO CORPORATION, por lo que evidencia que se las mencionadas facturas fueron emitidas por el concepto de servicios de transporte internacional de carga.

Es ése sentido, es necesario aclarar que de la revisión de los referidos contratos de transporte, es posible advertir que la Cláusula Décima de los mismos, estipula que los impuestos y gravámenes sobre el producto o sobre los documentos comerciales corren por cuenta del VENDEDOR; es decir, que si bien en los Contratos no se detallan específicamente los gastos de realización, se establece que es el vendedor quién debe pagar los impuestos sobre los documentos comerciales, que en el caso específico son las facturas de transporte terrestre denominado, flete.

En la especie, corresponde considerar que por disposición de la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005, quedó establecido un **régimen de tasa cero** al Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, que entró en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2006, por tanto, en el caso concreto, resulta evidente que no correspondía el reconocimiento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado IVA, toda vez que dichas facturas, al haber sido expedidas por concepto de transporte internacional de carga por carretera desde Vinto, Oruro - Bolivia hasta Arica - Chile, se ajustan a la figura de pago de flete por transporte internacional de carga, sujeto al régimen especial de tasa cero, previsto en la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005 y reglamentado en el Decreto Supremo 28656 y la RND 010.00012.06, resaltando además que la Empresa Metalúrgica Vinto, acusó como vulneración a sus derechos el no reconocimiento del 13% de la alícuota correspondiente a las mencionadas facturas, sin fundamentar de ninguna forma en qué consistió el agravio sufrido y sin presentar prueba que desvirtúe la presunción aplicada en sede administrativa, tanto por el Servicio de Impuestos Nacionales como por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en observancia del régimen tasa cero que rige para el transporte de carga internacional, el cual constituye un mandato legal instituido, que se encuentra englobado en las normas citadas, mismo que no puede ser

incumplido por capricho del exportador a momento de contratar a las empresas que realizaran el transporte del mineral, pretendiendo beneficiarse de la alícuota correspondiente al IVA, dejando de lado el régimen especial de tasa cero, dispuesto por la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005.

En esa línea, respecto a la facultad que tienen los contribuyentes de emitir facturas con derecho a crédito fiscal para respaldar operaciones gravadas conforme al art. 5 que también forma parte de los hechos demandados por la Empresa Metalúrgica Vinto, debemos aclarar que en el párrafo V de la RND N° 10-0012-06, se reitera que por la normativa citada precedentemente, los servicios de transporte internacional se encuentran sujetos al régimen tasa cero; en consecuencia no se encuentran gravados por el IVA, en atención que este impuesto se paga sólo cuando el proveedor preste servicios de transporte al interior del país; por consiguiente la Autoridad demandada aplicó correctamente la normativa antes señalada.

V.2. Respecto a la incorrecta aplicación del art. 10 del DS 25465 sobre las facturas de Exportación Nos. 21 y 22 de BERA DE BOLIVIA.-

En éste punto, la Empresa Metalúrgica Vinto, aduce que las referidas facturas corresponden a ventas en condiciones FCA puesto planta Vinto y que se encuentra estipulado en el contrato que tanto el transporte como el seguro, serán contratados por BERA, en su calidad de Comprador; motivo por el cual, la Empresa Metalúrgica Vinto, no efectuó ningún gasto de realización, en ése sentido, considera injustificada la aplicación del descuento del 45% por Gastos de Realización, cuando a la Empresa Metalúrgica Vinto, le correspondería el 100% de la devolución, al respecto, cabe resaltar que es correcto el análisis de la AGIT a momento de determinar que las facturas 21 y 22 emitidas por BERA de Bolivia no están relacionadas a la actividad exportadora; sino más bien, se trata de una internación de mercancía a zona franca, motivo por el cual no se encuentran comprendidas dentro los gastos de realización, en consecuencia, no corresponde atender la pretensión del demandante en éste acápite.

V.3. Respecto a la incorrecta depuración del Crédito Fiscal de 1.869 Bs.- que generarían las Facturas 477, 478 y 518.- De la revisión de antecedentes administrativos, es posible advertir que las facturas de transporte 477 y 478 fueron emitidas por Servicios de Transporte URUS S.R.L. y la factura Nro. 518 fue emitida por Cooperativa de Transporte Nacional e Internacional de Carga Mejillones, al respecto, la empresa demandante solicita que éste Tribunal ingrese a valorar las mismas en cumplimiento del principio de verdad material, pronunciamiento que no corresponde realizar en ésta instancia; toda vez que, dicho extremo no fue motivo de impugnación en sede administrativa.

VI. CONCLUSIONES.

En conclusión resulta evidente que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0477/2011 de 3 de agosto, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que Revocó parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0212/2011 de 25 de abril, éste Tribunal encuentra que no se ocasionó vulneración alguna a los derechos de la Empresa Metalúrgica Vinto, toda vez que los Gastos de Realización por concepto de flete de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 611/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

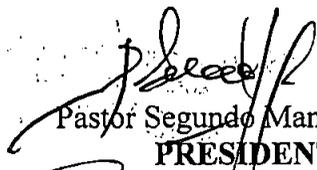
transporte, consignado en las Facturas Comerciales de Exportación Nos. 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 24 y 25, difiere de los montos consignados en los documentos de respaldo (Factura de transporte terrestre), por lo que la Administración Tributaria, aplicó correctamente la presunción establecida en el art. 10 del DS 25465 para la determinación de los Gastos de Realización y la consecuente fijación del monto máximo del importe a devolver a través de CEDEIM, situación que no fue desvirtuada por el sujeto pasivo conforme establece el último párrafo del art. 80-II de la Ley 2492 (CTB) y ocasionó que el Valor FOB contenido en las DUE Nos. C-1424, C-1639, C-1642, C-2380, C-2382, C-2383, C-2387, C-2385, C-2710, C-2716, C-3022, C-1383, C-1384 y C-2389 (fs. 29, 41, 53, 60, 72, 81, 90, 97, 111, 123, 132, 145, 154 y 162 del Anexo I de antecedentes administrativos), no refleje la información efectiva de los Gastos de Realización; en consecuencia, corresponde en ésta única instancia negar la pretensión del actor contenida en la demanda en virtud de los hechos, confirmando la resolución impugnada.

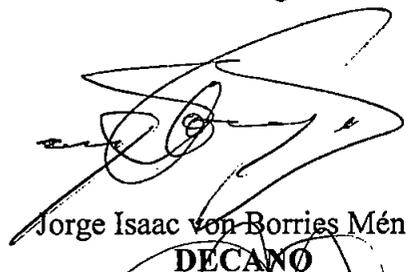
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0477/2011 de 3 de agosto, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

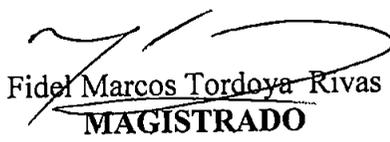

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

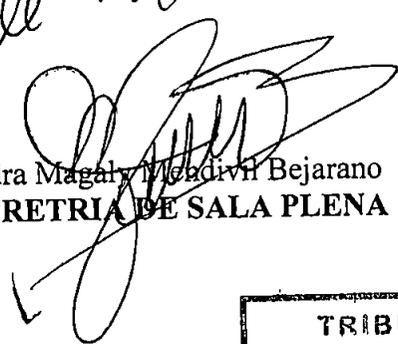

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO





Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA Nº 51..... FECHA 15 de febrero.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/30 hb.....
Dra. Rita S. Ucca Durán.
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INFORME N° 190/16

05/10/2016

H.R. N° 4906

07/10/2016



21

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 611/2011**

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:10 del día miércoles 05 de octubre de 2016, notifiqué a:

JULIA SUSANA RIOS LAGUNA EN REPRESENTACION

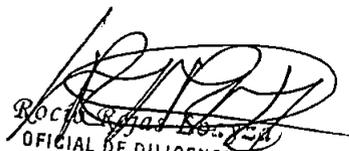
DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con **SENTENCIA 51/2016** de fecha 15 de febrero de 2016. Mediante Cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

Jenny Márquez Pérez
7493069 ch

CERTIFICO:


Rocío Rojas Esquivel
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA